

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1345/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JESÚS GONZÁLEZ PERALES

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por el PVEM en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-105/2017, por la Sala Regional responsable, mediante la cual se determinó anular la elección del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, **se resuelve:**

**ÚNICO.** - Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el PVEM.

<sup>2</sup> En lo sucesivo la Sala Regional responsable.

## **ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

**I. Elección.** El cuatro de junio se realizaron comicios para elegir al Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.

**II. Cómputo, recuento y resultado.** El siete de junio, realizado el cómputo de la votación, el Consejo Municipal advirtió que la diferencia entre los dos primeros lugares era menor a un punto porcentual.

Por tanto, el ocho de junio inició el recuento total de la votación, mismo que fue interrumpido por situación de violencia, para ser reanudado el día diez del mismo mes, en la sede del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

Como resultado de dicho recuento, resultó ganadora la coalición “Que resurja Veracruz”<sup>4</sup>, al haber obtenido seis mil noventa y cuatro votos. El segundo lugar de la votación lo obtuvo la coalición “Veracruz el Cambio Sigue”<sup>5</sup>, con seis mil ochenta y ocho votos.

Por tanto, la diferencia entre primer y segundo lugar fue de seis votos.

**III. Declaración de validez.** El mismo diez de junio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la coalición “Que resurja Veracruz”.

---

<sup>3</sup> Todos del año en curso.

<sup>4</sup> Integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el PVEM.

<sup>5</sup> Integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**IV. Recurso local.** En contra de dichos resultados, el Partido de la Revolución Democrática y el PVEM promovieron recursos de inconformidad, ante el Tribunal Electoral de Veracruz.<sup>6</sup>

El cuatro de agosto se resolvieron dichos medios de impugnación, de forma acumulada, en el sentido de confirmar los resultados impugnados.

**V. Juicio federal.** Inconforme con dicha sentencia, el PVEM promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional responsable, el cual se identificó con la clave SX-JRC-105/2017.

El doce de octubre se dictó sentencia en dicho juicio, en el sentido de revocar la resolución reclamada y anular la elección de mérito, con la consecuente revocación de las constancias de mayoría y validez respectivas.

**VI. Reconsideración.** En contra de dicha sentencia, el PVEM promovió el presente recurso de reconsideración. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente.

**VII. Terceros interesados.** Al procedimiento comparecieron los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y solicitaron se les reconociera el carácter de terceros interesados.

---

<sup>6</sup> Los expedientes se identificaron con las claves RIN 173/2017 y RIN 174/2017.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>7</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

**II. Improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>8</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>9</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

---

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

(Jurisprudencia 19/2012<sup>10</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>11</sup>;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>12</sup>;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>13</sup>;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

---

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>11</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>14</sup>;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>15</sup>; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>16</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de

---

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En la especie, como ya fue referido, el recurso de reconsideración promovido por el PVEM no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En esencia, la Sala Regional responsable se avocó al estudio de los planteamientos relativos a la vulneración a la cadena de

custodia de la papelería electoral, en lo específico, respecto de diecinueve votos que fueron reservados en la sesión del cómputo municipal.

La irregularidad en cuestión consistió en el hecho de que los referidos votos se hubiesen resguardado por separado y no con el resto de la papelería electoral, el día en que se suspendió el cómputo municipal, así como que hubiesen sido transportados por separado a la sede del Organismo Público Local Electoral, para la reanudación del mismo.

Tal irregularidad fue analizada en su momento por el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual estimó que, atendiendo a las constancias del expediente, estaba justificado el proceder del Consejo Municipal y, por otra parte, existía certeza respecto del debido resguardo de los votos reservados.

En dicho sentido concluyó que, en esencia, la referida irregularidad implicaba una violación de legalidad, en tanto incumplimiento a los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal.

Concluyó, por tanto, que tal violación a la cadena de custodia no podía tener por efecto la nulidad de la elección.

Al analizar dicha cuestión, la Sala Regional responsable consideró que la irregularidad implicaba una violación al principio de certeza, y que resultaba determinante para el resultado de la elección, de tal manera que decidió anularla.

Consideró un error del tribunal local el considerar como no grave la irregularidad en cuestión, pues los votos reservados no fueron resguardados con el resto de la paquetería electoral y no se había especificado cómo y en qué momento habían sido trasladados a la sede central del Organismo Público Local Electoral.

En su concepto, tal irregularidad afectó la certeza, pues existía duda respecto de que el resultado de la elección reflejara la voluntad ciudadana, atendiendo a que el número de votos reservados implicados en la irregularidad era de diecinueve, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de seis votos.

Afirmó que la irregularidad en la cadena de custodia era tan grave, que no podía regir el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

La Sala Regional argumentó, en esencia, que los integrantes del Consejo Municipal debieron haber trasladado los votos reservados junto con los paquetes electorales, lo cual debió asentarse en el acta respectiva o, en su caso, señalar de manera pormenorizada quién tenía bajo su resguardo dichos votos y las razones por las cuales consideraban que debían enviarse de manera separada, lo cual no aconteció.

En suma, la Sala Regional estimó que el órgano municipal no tuvo un debido cuidado de dichos votos reservados, lo cual constituyó una irregularidad grave que violentaba el principio de certeza, de forma determinante.

Consideró que la referida violación era susceptible de estudiarse como causa de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales y, con base en dicho análisis, determinó revocar la sentencia del Tribunal electoral local y anular la elección.

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, un estudio respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el curso del proceso electoral respectivo.

Es de resaltar que en las demandas que dieron origen a los juicios de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio o declarado inoperante algún agravio hecho valer al respecto.

Tampoco en esta instancia se efectúan planteamientos al respecto, pues los motivos de agravio hechos valer por el

recurrente se limitan, fundamentalmente, a cuestiones de mera legalidad:

a) Que el Partido de la Revolución Democrática invocó a su favor como agravio, hechos que él mismo originó, como lo fue la petición a la Presidenta del Consejo Municipal de llevar a cabo un cambio de sede para continuar con el cómputo municipal.

b) Que la irregularidad en cuestión no puede considerarse de ninguna manera grave, por todas las circunstancias extraordinarias que rodearon las actuaciones del Consejo Municipal Electoral de Sayula de Alemán, Veracruz.

c) Que el Tribunal local contó los votos reservados, no obteniéndose inclinación desproporcionada a favor de algún partido político, pues de los diecinueve votos, seis fueron declarados nulos; siete se asignaron a la coalición “Que resurja Veracruz”, mientras que otros seis resultaron a favor de la coalición “Veracruz el cambio sigue”.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General, **procede desechar de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por lo que hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-REC-1345/2017

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO